

**República De Colombia**



**Rama Judicial**

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Clase de Proceso:**            **Acción de tutela**

**Radicación:**        **11001400302420240014500**

**Accionante:** Jorge Enrique Delgado Mendoza.

**Accionadas:** Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá.

**Vinculados:** Federación Colombiana de Municipios – SIMIT y RUNT.

**Derechos Involucrados:** *Debido proceso y Defensa.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*”

**2. Presupuestos Fácticos.**

Jorge Enrique Delgado Mendoza interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, para que se le protejan sus derechos fundamentales al *Debido Proceso y Defensa*, el cual considera están siendo vulnerados por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** Indicó que, se enteró de que había un comparendo que estaba cargado a su nombre con número 11001000000037638815, por parte de la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Razón por la cual envió derecho de petición a la Secretaría de Movilidad, donde solicitó:

- *Retirar del Simit y demás bases de datos el comparendo N° 11001000000037638815, toda vez que él no es el infractor y dicho comparendo viola la exigencia de la imputación personal conforme la Sentencia C-038 de 2020.*

- *Retirar del Simit y/o todas las bases de datos en que se encuentre registrado, el (los) comparendo(s) 11001000000037638815 y no sujetarlo o darle un alcance vinculante según la Ley 2161 del 26 de noviembre de 2021 artículo 10° en antinomia con la sentencia C038 de 2020.*

- *Solicitó que, no le den un alcance alternativo o contradictorio con base al parágrafo 2 del artículo 129 de la ley 769 de 2002.*

- *Que no le respondan que solo le quieren informar de una infracción, toda vez que resulta absurdo argumentar que la ley 769 de 2002 define el comparendo como una orden formal de notificación que asegura que el presunto infractor se entere de la detección de la infracción,*

*“La notificación al propietario del vehículo de la infracción y sus soportes, persigue un propósito específico y constitucionalmente legítimo; ya que este no fue discutido en la Sentencia C-038 de 2020, y es “enterarlo de la actuación” y brindarle la oportunidad material de ejercer sus derechos de defensa, contradicción e impugnación.”*

- *Que le permitan asistir a una audiencia virtualmente para aclarar la situación del comparendo número 110010000000037638815, según el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017.*

**2.2.** manifestó que, no es posible que se sancione, si previamente no se le ha garantizado un debido proceso, y se ha establecido plenamente su culpabilidad en la comisión de la falta o contravención.

**2.3.** Informó que es importante tener en cuenta que una cosa es notificar y otra muy distinta es declarar culpable y en este caso el organismo de tránsito confunde ambos conceptos porque de manera automática está declarando su culpabilidad mediante resolución sancionatoria posterior a una fallida notificación.

**2.5.** Expuso que, el hecho de que el organismo de tránsito no haya seguido la ritualidad establecida en la ley viola el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia en este caso sus derechos fundamentales al debido proceso, la defensa, presunción de inocencia y legalidad.

**2.6.** Por último, adujo que, la falta de apego a los requisitos que establece la ley a la hora de imponerle foto detecciones provocó la violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, legalidad y presunción de inocencia.

### **PETICIÓN DE LA ACCIONANTE**

Solicitó al Juez Constitucional se, tutelen los derechos fundamentales al *Debido Proceso, Legalidad y Defensa*. En consecuencia, se le ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá revocar la orden de comparendo número 110010000000037638815, junto con la resolución sancionatoria derivada del mismo, e iniciar un nuevo proceso de respeto a sus derechos fundamentales para que se le recomiende y así poder defenderse en audiencia o aceptar la culpa y pagar con descuento.

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

#### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto de 19 de febrero de este año, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y a la vinculada, para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

**3.2.** El RUNT comunicó que, no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o realizar acuerdos de pago, en razón a que dichas funciones son competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.

Por lo anteriormente expuesto y dado que el RUNT no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, solicitó se declare que el mismo no ha transgredido los derechos del accionante.

**3.3.** El SIMIT, informó que, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en sus bases de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, razón por la cual solicita se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

**3.4.** La **Secretaría de Movilidad de Bogotá** informó que, consultado el Sistema de Información Contravencional se pudo verificar que el señor Jorge Enrique Delgado Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía N° 19364599, tiene registrado el comparendo N° 11001000000037638815 de

22 de marzo de 2023, impuesto por la infracción C.29, esto es: “*Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida*”, notificado en calidad de propietario del rodante involucrado en la comisión de dicha contravención, igualmente precisó que es responsabilidad del propietario del automotor reportar sus datos actualizados y completos ante el RUNT y que el no hacerlo implicaría que la autoridad remita la orden de comparendo a las direcciones registradas.

Aunado a lo anterior, la entidad convocada informó que el procedimiento de la notificación de la orden de comparendo se realizó conforme con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito y las leyes que reglamentan dicha materia, realizando dicha notificación dentro de los términos legales establecidos, sin que el accionante hubiera realizado manifestación alguna en los canales dispuestos, recordó que, la radicación del derecho de petición por parte del convocante, no es un mecanismo válido para efectuar la petición.

Solicitó la improcedencia de la acción constitucional, inicialmente indicó que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para eventualmente controvertir la orden de comparendo registrada, máxime cuando esta fue debidamente notificada y dentro del término no fue controvertida.

Por otro lado, manifestó que, según los hechos consignados en esta acción, no se ve un perjuicio irremediable, por lo que el accionante cuenta con otros medios jurisdiccionales para proteger sus derechos, dada la naturaleza residual y excepcional de la acción de tutela.

## **CONSIDERACIONES**

**1.** Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la Secretaría de Movilidad de Bogotá, lesionó los derechos fundamentales al *debido proceso, legalidad y defensa* de Jorge Enrique Delgado Mendoza, al no realizar la debida notificación de la orden de comparendo número 1100100000037638815, en debida forma al accionante.

**2.** Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

**3.** Para comenzar, la administración tiene una potestad sancionatoria, que tiene dos modalidades y que la Corte Constitucional señala en la sentencia C-214 de 1994, así: “... *la disciplinaria (frente a los funcionarios que violan los deberes y prohibiciones) y la correccional (por las infracciones de los particulares a las obligaciones o restricciones en materia*

*de higiene, tránsito, financiera, fiscal, etc). La naturaleza jurídica de dicha potestad es indudablemente administrativa, y naturalmente difiere de la que le asigna la ley al juez para imponer la pena, con motivo de un ilícito penal” (subrayado fuera de texto).*

Aunado a lo anterior, las actuaciones dirigidas por las autoridades de tránsito no son consideradas como un juicio entre partes, toda vez que solo intervienen la administración y el infractor y, de presentarse desacuerdo con la decisión tomada por la autoridad, se debe acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo indicó la Sentencia T-155 de 2004 : *“Lo anterior implica que en los casos objeto de análisis existe otro medio de defensa judicial al alcance de los peticionarios para obtener la protección de su derecho al debido proceso, como es acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se les declaró contraventores de las normas de tránsito y se les impuso la sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho”*.

**4.** Ahora, la Corte Constitucional ha reconocido la procedencia de la acción de tutela frente a la garantía al debido proceso administrativo, en aras de la preservación de principios tales como la seguridad jurídica y la legalidad, si la solicitud es subsidiaria y excepcional específicamente, cuando se presenta una vía de hecho por parte de la autoridad, siempre y cuando el ordenamiento no prevea otro mecanismo para cuestionar la decisión o el existente sea inadecuado o insuficiente para brindar la protección requerida<sup>1</sup>.

Sobre el particular, el Alto Tribunal en la Sentencia T-429 de 2006 indicó: *“en principio, el ámbito propio para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones de la administración es la jurisdicción contencioso administrativa, por cuanto es en ese ámbito en el cual los demandantes y demandados pueden desplegar una amplia y exhaustiva controversia argumentativa y probatoria, y tienen a su disposición diversos recursos que la normatividad contempla. De esta forma, el juez constitucional no debe concluir su estudio tras la verificación de la existencia de una vía de hecho administrativa pues debe estar establecido también que los derechos fundamentales de los asociados no cuentan con otro medio de defensa efectivo o que el interesado esté frente a un perjuicio irremediable, caso en el cual el amparo procederá como mecanismo transitorio de protección”*

**5.** Dicho lo anterior, este despacho procederá a evaluar si en el *sub iudice* se presentan las condiciones necesarias para la procedencia de amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa. Se observa en el escrito tutelar que el accionante fundó su inconformidad, en que con ocasión a la indebida notificación de la orden de comparendo No. 11001000000037638815, le fueron vulnerados sus derechos al debido proceso, legalidad y defensa circunstancia que le impidió dentro del término otorgado por la Ley acceder a derechos como acceso a la audiencia para ejercer su derecho a la defensa o la reducción de la multa.

---

<sup>1</sup> En relación con este tema las sentencias C-543 de 1992, T-079 de 1993, T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-1072 de 2000, T-025 de 2001, T-088 de 2003, T-203 de 2004, T-640 de 2005, entre otras.

6. Por otro lado, se tiene que la notificación se realizó a la dirección reportada por el actor en el RUNT, esto es, a la **DG 77 B N 116 - 70**

La cual luego de verificar el reporte de la empresa de correspondencia se pudo observar que, si bien el comparendo analizado se envió a la dirección reportada por el propietario del automotor, este fue devuelto por la causal “DIRECCION ERRADA” como se muestra:

Por lo tanto, y ante la imposibilidad para efectuar la notificación personal del comparendo en cuestión, la Secretaría de Movilidad procedió con la notificación por aviso, la cual fue publicada en la página de la entidad el 11 de abril de 2023, notificación que se surtió en silencio el 18 de abril del mismo año, veamos:

Comparendo	Número Resolución de Aviso	Fecha de Publicación	Fecha de Notificación
1100100000037638815	208	11 de abril de 2023	18 de abril de 2023



7. Es importante resaltar que, el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, impone la obligación a los propietarios de los vehículos actualizar ante el RUNT, los datos de dirección de notificaciones, circunstancia que, por parte del accionante, no se le ha dado cabal cumplimiento, pues de acuerdo con las direcciones descritas en el acápite de notificaciones de la acción tuitiva se reportan las siguientes:

Recibo notificaciones BOGOTA calle 67a # 56- 40. EMAIL: delmejorj@gmail.com TELEFONO:  
3102228963

Dirección que difiere en demasía con la reportada en el aplicativo RUNT, es por lo anterior, que, de acuerdo con lo expuesto, no se vislumbra por parte de este Despacho que la notificación efectuada por la Secretaría de Movilidad de Bogotá se hubiera realizado en contravía del principio de publicidad y en menoscabo del derecho al debido proceso del actor.

Si bien es cierto, de la respuesta emitida por la entidad encartada, se desprende que el accionado fue declarado contraventor del comparendo en cuestión, lo anterior teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, no menos cierto es, que el accionado aun cuenta con medios jurisdiccionales para ejercer la guardad de sus derechos, como lo es, el contemplado en artículo 138 de Ley 1437 de 2011, el cual corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En efecto, señala la norma en comento:

**Artículo 138.** *Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.*

9. Tampoco se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable por el que se deba conceder el amparo extraordinario, como mecanismo transitorio.

Lo anterior, en la medida en que la jurisprudencia nacional ha concebido al denominado perjuicio irremediable como: “(...) *aquel daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones*

*manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y, por tanto, no puede ser retornado a su estado anterior,(...) ya que no basta sólo afirmar la irreparabilidad del mismo, sino, ofrecer las explicaciones y pruebas correspondientes, para que el juez de tutela adquiera plena certeza sobre su ocurrencia.”<sup>2</sup> (Subrayado fuera del texto).*

**12.** Sobre el particular, la entidad convocada, mediante comunicado número 202442100883211 de fecha 31 de enero de 2024 y remitido al accionante vía correo electrónico, se pronunció en relación con lo pretendido.

Además, se comprobó que la respuesta fue remitida al correo electrónico [delmejorj@gmail.com](mailto:delmejorj@gmail.com), dirección que fuera informada en el derecho de petición.

Con fundamento en lo señalado anteriormente, este estrado judicial encuentra que el procedimiento realizado hasta la fecha por la entidad distrital accionada se encuentra ajustado a las normas administrativas presentes, por lo que se deja por sentada la inexistencia de la violación de los derechos incoados.

**14.** En consecuencia, la tutela debe ser negada ante la inexistencia de vulneración de las garantías al *Debido Proceso y Petición*, conforme fue explicado con anterioridad.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO.** - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela propuesta por **Jorge Enrique Delgado Mendoza** en contra de la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** - **DESVINCULAR** de la presente acción al Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones Por Infracciones de Tránsito – SIMIT y al RUNT.

**TERCERO.** - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia comentada en la sentencia T-373 de 2007



**CUARTO.** - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**



**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

**Juez**